



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN PABLO DE BORBUR
156814089001**

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No.001

RADICADO No. 156814089001-2021-00050

**PROCESO: DIVISORIO
DEMANDANTE: GUILLERMO SANCHEZ MATEUS
DEMANDADO: FERMIN IBAÑEZ**

SECRETARÍA DEL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Pablo de Borbur, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Al despacho de la señora Juez, informando que la doctora **YULDAN YERELLY MENJURA RINCÓN**, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto calendarado el veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021) en el cual se procedió a rechazar la demanda de la referencia. Sírvase proveer.

El Secretario,

LUIS ALFREDO MALDONADO TORRES

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PABLO DE BORBUR

San Pablo de Borbur, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

1. DECISIÓN OBJETO DEL RECURSO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuestos por la parte demandante en contra del auto del veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), providencia mediante la cual se rechazó la demanda.

2. FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS

La recurrente señala que el escrito que pretendía dar subsanación al auto inadmisorio fue presentado en término ya que mediante Auto de fecha 11 de Noviembre de 2021, y notificado mediante estado del 12 de Noviembre de 2021, se inadmitió la demanda de la referencia, concediendo un término de 5 días para subsanar la misma. El término comenzaba a correr a partir del día 16 de Noviembre de esta anualidad, y terminaba el día 22 de Noviembre de 2021, por cuanto el día 15 de Noviembre fue día festivo y la fecha de presentación fue el 22 de noviembre.

3. CONSIDERACIONES

El problema jurídico que resolver en el presente asunto recae si la apoderada judicial presentó el escrito de subsanación dentro del término legal para ello.

Como bien lo indica la profesional del derecho, el auto por medio del cual se inadmitió la demanda fue calendarado el 11 de noviembre, a su turno el viernes 12 de noviembre fue notificado en estado, por lo que los 5 días hábiles para subsanar, se empiezan a contar desde el siguiente día hábil.

Una vez revisada las diligencias y el término acordado por el despacho para no aceptar dicho escrito por considerarlo extemporáneo, resulta claro el error cometido por esta Juzgadora, toda vez que el día lunes quince (15) de



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN PABLO DE BORBUR
156814089001**

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No.001

RADICADO No. 156814089001-2021-00050

noviembre era un día festivo, como consecuencia día no hábil y en tal sentido los términos de subsanación cuentan hasta el lunes 22 de noviembre de dos mil veintiuno (2021) dentro del cual la apoderada judicial presentó su escrito.

Así las cosas, encuentra esta Juzgadora acertados los reparos hechos por la DRA. MENJURA y en consecuencia repondrá el auto calendado el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) por medio del cual se rechazó el escrito presentado por considerarlo fuera término.

Ahora bien, una vez resuelto lo anterior, procede esta Juzgadora a calificar el escrito con el que pretende subsanar la demanda, bajo las siguientes consideraciones:

- Señala la profesional del derecho de la parte demandante que, del certificado catastral anexo, en el cual se avizó que corresponde al folio de matrícula inmobiliaria 072-31034 (predio de mayor extensión) y no al folio de matrícula 072-94101 (predio objeto de la litis) debido, según la misma profesional, a una demora por parte del IGAC y que por consiguiente aun comporta la misma cédula catastral del predio de mayor extensión.

Frente a las anteriores afirmaciones, este Juzgado no encuentra de recibo las mismas, ya que como se señaló en el auto que inadmitió la demanda es necesario tener claro cual es el número catastral del inmueble al cual se acude hoy ante la jurisdicción, para evitar posibles nulidades entre lo pedido por la demandante y lo resuelto por el juzgado, con base en el principio de congruencia.

Por su parte, se hace necesario el mencionado documento, para determinar la cuantía, que a su vez determinaría la instancia procesal a la cual nos debemos sujetar y por consiguiente, sin la claridad suficiente no tendríamos claro los términos de contestación, si el predio a dividir coincide con la documentación anexa, el predio a rematar y si es posible acceder o no a una segunda instancia, entre otras.

Así mismo, resulta pertinente aclarar que la Jurisdicción civil se ha caracterizado por ser una justicia rogada, en el entendido que debe ser la parte accionante quien allegue en su momento procesal oportuno las pruebas suficientes que ofrezcan claridad sobre lo pretendido y lo aportado; en ese orden de ideas cabe resaltar que es deber de la hoy aquí demandante realizar los trámites, en este caso administrativos, ante el instituto geográfico AGUSTIN CODAZZI (IGAC) para que se proceda con la apertura de la nueva cédula catastral; máxime cuando ya existe una orden judicial emitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de la ciudad de Chiquinquirá.

Frente a los otros dos ítems señalados por esta Juzgadora, la profesional del derecho cumplió con la carga procesal, pero que dadas las circunstancias frente al primer ítem, no son razones suficientes para admitir la demanda, y en



**JUZGADO PROMISCO MUICIPAL
SAN PABLO DE BORBUR
156814089001**

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No.001

RADICADO No. 156814089001-2021-00050
consecuencia, esta Juzgadora procederá, en virtud del artículo 90 del Código General del Proceso a rechazar la demanda.

Por lo previamente señalado el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pablo de Borbur.

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto calendado el veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021) por medio de la cual se procedió a rechazar la demanda de la referencia en la cual no se calificó el escritorio subsanatorio por ser extemporáneo.

SEGUNDO: Que una vez calificado el escrito por medio de la cual se pretendía subsanar los yerros encontrados en el auto inadmisorio de fecha once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) esta Juzgadora RECHAZA la demanda DIVISORIA presentada por el señor **GUILLERMO SANCHEZ MATEUS**, mediante apoderada judicial **DRA. YULDAN YERELLY MENJURA RINCON**, en contra del señor **FERMIN IBAÑEZ**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y apelación, de conformidad con los artículos 318 y 321 del C.G.P.

CUARTO: En caso de no presentarse recurso alguno y una vez ejecutoriado el presente auto, procédase al archivo de las diligencias, previas las constancias en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA TERESA LEMUS CANTOR

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SECRETARIA

En San Pablo de Borbur a los veintiún (21) días del mes De
enero De Dos Mil veintidós (2022)
Notificado por anotación en ESTADO
No. 01

LUIS ALFREDO MALDONADO TORRES
SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Teresa Lemus Cantor
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Pablo De Borbur - Boyaca



**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
SAN PABLO DE BORBUR
156814089001**

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No.001

RADICADO No. 156814089001-2021-00050

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c280a6eade490e50ffef13f05afdbe126cd946a087fc901590a
4886c4ecf8523**

Documento generado en 20/01/2022 07:07:07 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**